



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
once de febrero, mediante el cual se declaró improcedente la queja
presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos
del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Acto impugnado, acuerdo de improcedencia	Acto impugnado, acuerdo de improcedencia	Acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.
Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Dictamen	Dictamen	Resolución Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, Respecto De Las Irregularidades Encontradas En El Dictamen Consolidado De La Revisión De Los Informes De Ingresos Y Gastos De Campaña De Las Candidaturas A Los Cargos De Diputaciones Locales Y Ayuntamientos, Correspondientes Al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 En El Estado De Puebla
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



	correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Primera Queja intrapartidista. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante la autoridad responsable, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por la presunta comisión, entre otros, de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el primer acuerdo de improcedencia, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla extemporánea y en consecuencia resultaba improcedente.

4. Resolución del TEEP-JDC-247/2021. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

El cual fue resuelto el nueve de diciembre en el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad, identificara de manera correcta el acto impugnado y ponderara las pruebas de la fecha real en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

5. Segundo Acuerdo de Improcedencia. El once de febrero, la responsable determinó nuevamente que la queja resultaba extemporánea porque, a su juicio, no se promovió en el tiempo establecido a partir de que tuvo conocimiento de los hechos.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de febrero siguiente, la actora presentó escrito dirigido a este Tribunal con la finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintidós de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

8. Turno y radicación. El veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”³ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”⁴

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2022.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de una credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe justificado, signado por la Secretaria de Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en catorce fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente:

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Desacato a lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-247/2022, porque de forma ilegal determinó la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que la Comisión, no contaba con ningún elemento de convicción que, permitiera desvirtuar que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas en un momento previo al de su presentación del escrito de queja.

SEGUNDO AGRAVIO. La improcedencia violentó el principio de legalidad, ya que no pretendía impugnar el dictamen de rebase de tope de gastos de campaña que se emitió el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y que la actora no tuvo conocimiento en esa fecha, si no combatir actos de corrupción de los cuales se enteró al momento de la presentación de su demanda, omitiendo atender lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro; **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, ya que, de forma injustificada, declaró la improcedencia de su escrito.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que no existió desacato, tal como alega la actora, lo anterior, por que el Tribunal en la sentencia del Juicio identificado con la clave TEEP-JDC-247/2022, no ordenó que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

admitiera la queja y si atendió a los elementos de prueba para dictar una nueva resolución; además la actora basó su dicho de supuestos actos de corrupción, relacionados con el rebase de topes de gasto de campaña, lo que se resolvió el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el INE y por tanto la actora tuvo conocimiento en esa fecha, lo que hace que su queja sea extemporánea.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que, su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Por cuestión de orden y método se comienza el estudio de la presente sentencia con el agravio segundo, como se menciona:

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La improcedencia violentó el principio de legalidad ya que no pretendía impugnar el dictamen de rebase de tope de gastos de campaña que se emitió el veintitrés de julio, y que la actora no tuvo conocimiento en esa fecha, si no actos de corrupción de los cuales se enteró al momento de la presentación de su demanda, omitiendo atender lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14, señala que; “nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: “Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]
Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.



Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto la parte actora aduce que, la responsable sustentó de manera ilegal su decisión de declarar la queja presentada, como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que tuvo conocimiento de los actos, en el momento en que dictó el acuerdo que resolvió lo procedente al rebase de tope de gasto de campaña y no al momento en el que presentó su queja.

Por otra parte, el acuerdo de improcedencia de la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

COPIA

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA⁷

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, se emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue identificada mediante el número INE/CG-137B/2021.⁵

Asimismo, ante las propias manifestaciones de la parte actora, en la que en el numeral 5.º del apartado de hechos precisó lo siguiente:

"Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla".

Por tanto, si la pretensión de la actora al acudir ante este órgano es la de combatir supuestos actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido opositados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla al detectarse el rebase de tipo de gastos en más de 24 campañas electorales, sustentando su dicho en el contenido de la Resolución del Consejo General del INE identificada con el número INE/CG1378/2021, es claro que la actora tuvo conocimiento de los hechos en los que funda su queja desde la emisión de dicha resolución, es decir, desde el día 23 de julio de 2021, fecha en la que se aprobó la mencionada resolución.

Debe precisarse que a efecto de hacer valer la trasgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del

“Revolución tecnológica en el mundo electrónico”



conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran perjuicio, lo anterior, de conformidad con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

En consecuencia, por lo precisado anteriormente, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para el caso en concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 29 de octubre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto Político, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el artículo en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habiendo fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente asunto.

Por tanto, la recurrente debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de quince días hábiles para el caso del Proceso Sancionador Ordinario, contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados, por lo que ante la emisión de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG1378/2021, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Reglamento de esta Comisión.

CV-4195-EG

Página 9 de 11

De lo inserto, se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sustentó que la incoante había tenido conocimiento de los hechos a partir de que se emitió el dictamen del INE, esto porque la parte actora, manifiesta que los supuestos actos de corrupción denunciados devienen de lo sustentado en los resultado en dicho documento.

Ahora bien, conviene establecer lo resuelto por esta autoridad en el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-247/2022, en donde determinó lo siguiente:

“En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos ya habían sido materia de estudio de la Sala Superior, quien analizó -en diversas resoluciones- el tema de rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en el tema del rebase de tope de gastos de campaña, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, y de la Secretaría de Finanzas, por incurrir en actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de corrupción contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los actos que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí.”

De la transcripción anterior, se advierte que, en aquel juicio de la ciudadanía se determinó que los actos de los que se dolía la actora correspondían a supuestos hechos de corrupción y no así a los pronunciamientos de las autoridades resolutoras por cuanto hace al rebase de tope de gastos.

Ahora, la responsable se pronuncia nuevamente sobre la queja actualizando la misma causal -extemporaneidad-, que en el similar TEEP-JDC-247/2022, pero sustentando su dicho en que la actora se enteró del acto impugnado a partir de que tuvo conocimiento del dictamen INE/CG1378/2021; sin embargo, la autoridad no observa que la incoante, aduce conocer los hechos desde la presentación de la demanda y puede alegar conocer circunstancias o pruebas que pudieron surgir con anterioridad, sin que esto acarree el conocimiento del suceso, ya que se trata de supuestos actos de corrupción.

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estableció de manera errónea que la actora tuvo conocimiento desde la emisión del citado acuerdo del INE, esto porque, tal y como se desprende del acuerdo impugnado -antes inserto-, no se desvirtuó que la demandante se enterara de los actos con anterioridad, no obstante, se limitó a retomar una parte de la demanda de la quejosa, en la que refirió como acreditación del rebase de tope de gastos de campaña,



es decir, informa lo relativo al dictamen derivado de su investigación y no del conocimiento del acto.

Además, es menester señalar que, sobre este tema, existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**⁸.

El criterio antes señalado, resulta aplicable toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizarán como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que, si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

La jurisprudencia en comento establece lo siguiente:

*"en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren **plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto**, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."*

De manera que, la autoridad no acredita plenamente como es que la actora pudo tener conocimiento de los supuestos actos de corrupción, desde que se emitió el dictamen del INE mencionado, solo se limita a establecer que lo refirió en su demanda, en la cual solo lo mencionó como un hecho vinculante, pero no como el acuerdo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

impugnado, ni lo expresa como el momento en que conoció los actos impugnados.

Siendo así, que al advertirse que la razón utilizada por la Comisión resulta insuficiente para determinar la improcedencia de la queja, por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente su escrito por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo la resolución del INE identificada como INE/CG1278/2021; pues, se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar la citada resolución, ni el tema del rebase de gastos, sino denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio y lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que, **la Comisión responsable dicte un nuevo admitiendo la queja y proceda a la substanciación de la misma (ya que la autoridad no logró sustentar con pruebas a partir de cuando se enteró la actora de los actos denunciados)**, en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY